



2016-79 Petición de Herencia

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso desarchivado en la secretaría del despacho, a disposición de la parte interesada para que tome las copias peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab29f4a606dc715be2054e01e2b5a7c1c2e70048686506e9809c1e2564e21f7b**
Documento generado en 08/06/2022 04:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2017-465 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso desarchivado en la secretaría del despacho, a disposición de la parte interesada para que tome las copias peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ededdcc24562a401ee459d15679108c73ed24839d43dae6710106d746ba67af**
Documento generado en 08/06/2022 04:12:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2017-590 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente el escrito allegado por la Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES), en el que informan que levantaron la medida cautelar conforme fue ordenado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212e89901bfd23f957f13461d5a9c4c4db24323ae55f3410c9bd89ff88e33775**
Documento generado en 08/06/2022 04:13:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2021-383 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Remítase a la memorialista un reporte actualizado de los títulos judiciales que hayan depositados con relación a este proceso.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f579106ad11a6ec164d5c8d713860997cf739cc38ac9e7e31a72684def999df**
Documento generado en 08/06/2022 04:12:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial.
Demandante	Hans Jurgen Leisser (En filiación)
Demandados	Valentina Restrepo Rojas , Representante legal de Alina Castillo Restrepo y Alexis Castillo Isaza (en Impugnación)
Radicado	05 001 31 10 003 2021-00461 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 140
Decisión	Accede a pretensiones

Procede el despacho a proferir sentencia de plano, en el proceso de **IMPUGNACION A LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL** instaurado el señor **HANS JURGEN LEISSER**, y en contra de la señora **VALENTINA RESTREPO ROJAS** en representación legal de la niña **VALENTINA RESTREPO ROJAS** y **ALEXIS CASTILLO ISAZA** (en Impugnación).

Lo anterior con fundamento en lo normado por el artículo 386 numeral 4° del Código General del Proceso, el cual reza: “*Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3° ...b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*”, por lo que es procedente entrar a dictar sentencia escritural.

ANTECEDENTES

Los hechos de la demanda dejan conocer que los señores **Valentina Restrepo Rojas y Hans Jurgen Leisser**, se conocieron a principios del mes de mayo de 2019, fecha a partir de la cual comenzaron a vivir juntos, tener relaciones sexuales, compartir techo, lecho y mesa.

Que para el año 2020 la señora Restrepo Rojas cuestiono al demandante sobre la posibilidad de tener un hijo, quien manifestó estar de acuerdo. Conforme a lo anterior, la citada señora dejo de planificar y pronto quedo en estado de embarazo, y posteriormente se produjo un aborto espontaneo.

Para el mes de septiembre del año 2020, la señora Valentina quedo nuevamente en estado de embarazo. En diciembre de este año, el solicitante



tuvo que viajar a la República de Austria, tiempo en el cual la demandada le fue infiel con el demandado Alexis Castillo Isaza.

Que para el día 07 de enero del año anterior, la citada Valentina le deja conocer al demandante que no quiere continuar conviviendo con él, por lo que se da la ruptura definitiva.

Como quiera que la señora Valentina sostuvo relaciones sexuales con personas diferentes al demandante, ambos de común acuerdo se realizaron una prueba antropoheredobiologica en el laboratorio GENES de esta localidad, el cual no excluyó de la paternidad al demandante.

Menciona que la señora Restrepo Rojas dio a luz a una niña el 13 de junio de 2021, la que fue registrada en la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí, y en el cual figura como padre biológico el señor Alexis Castillo Isaza.

Se dijo que el demandante peticiono a la señora Valentina que registraran a la niña, frente a lo cual la misma siempre se negaba, hasta el punto en que le dijo que ha el registro se había realizado.

También se predica que desde el momento del parto y hasta la fecha, el señor Hans Jurgen se ha hecho cargo de todos los gastos de la menor de edad Alina.

Peticiona que se declare que la menor de edad Alina Castillo Restrepo es hija del señor Hans Jurgen Leisser, para lo cual se deberá ordenar a la entidad notarial correspondiente que realice las anotaciones de rigor.

A la presente demanda se le dio el trámite regulado en el titulo 1°, capitulo 1°, artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, se ordenó notificar a los demandados y darles traslado de la misma; y se ordenó enterar al procurador para asuntos de familia y al defensor de familia.

Los demandados en este asunto señores **Alexis Castillo Isaza y Valentina Restrepo Rojas**, fueron notificados en los términos dispuestos por el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado de la demanda solicitaron se les designará un abogado en amparo de pobreza por carecer de los recursos económicos para contratar uno, petición a la que accedió el despacho, nombrando al Dr. **Edgar Gutiérrez Múnera**, quien notificado personalmente en diligencia del 26 de abril anterior, dio contestación a la acción, aceptando los hechos de la demanda y manifestando su no oposición a las pretensiones de la demanda.



Los señores agentes del Ministerio Público y la Defensoría de Familia, fueron debidamente notificados de la demanda, el primero de ellos procediendo a pronunciarse frente a la misma.

Con el escrito de la demanda se aportó prueba genética, conforme al resultado de esta, y la no oposición de la demanda, no se hace necesario ordenar la práctica del examen del DNA.

CONSIDERACIONES

Para la protección del estado civil el legislador ha orientado a destruir o dejar sin efecto el que se haya definido por la ley o por acto voluntario, como ocurre con la impugnación de la paternidad o de la maternidad.

Los hijos son Matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos; los matrimoniales pueden ser legitimados Ipso Jure, cuando se conciben antes del matrimonio y nacen en él, o previo al matrimonio se reconocen como extramatrimoniales. Pueden igualmente corresponder a un acto Bilateral en el que los padres los reconocen en el acta del matrimonio o mediante escritura pública (arts 2313, 236, 239 y 246 C.C.).

De otro lado, la filiación es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre y que consiste en una relación de parentesco establecida por la ley, entre un descendiente y un ascendiente de primer grado y por ello encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación, salvo, lógicamente, en la adoptiva que corresponde a una creación legal.

En el desarrollo de la filiación como institución jurídica, la ciencia ha prestado, quizá como en ningún otro campo, un innegable apoyo al derecho familiar y probatorio, ya no es menester contar con un acervo probatorio que permita inferir la paternidad o maternidad, sino porque la pregunta, en este caso, sobre la paternidad es, antes que jurídica, biológica, esto es, científica. Es decir, que el avance de la ciencia y el poder contundente de los hechos nuevos jalonan el derecho al punto de vivificarlo.

Si bien al momento de admitir la demanda, se ordenó la práctica de la prueba genética, la misma no se hizo necesaria, como quiera que con el escrito de la demanda se arrió una, frente a la cual el extremo pasivo no presentó oposición alguna., lo que genera validez del citado dictamen para las resueltas de este proceso.

Quien según la prueba de ADN arriada al proceso y practicada con células fetales entre los señores Hans Jurgen Leisser y Valentina Restrepo Rojas, no



se excluyó de la paternidad al citado Jurgen Leisser, y es este último, quien incansablemente ha buscado establecer la filiación de ésta menor, desplegando todos los actos tendientes para la realización de la prueba genética.

En efecto, la prueba de paternidad practicada en el Laboratorio GENES de esta ciudad, con fecha de emisión del informe del 2021-02-09, arrojó como resultado que ***“No se excluye la paternidad en investigación. Los perfiles genéticos observados son 10 billones veces más probable asumiendo la hipótesis que HAN JURGEN LEISSER es el padre biológico de CELULAS FETALES, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente”***.

En efecto y frente a la prueba científica ha dicho la corte que:

«Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad, más no señalarla. En el pasado, de los estudios sanguíneos sólo podía llegarse a la conclusión de que una determinada persona no podía ser el padre, por existir incompatibilidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de sí la persona señalada como padre presunto lo es en verdad»

Es más, para terciar sobre su eficacia en asunto como el que aquí se planteó, impugnación de la Paternidad y Filiación Extramatrimonial, no puede eludirse traer algunos renglones tomados del pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, sentencia C-4 de enero 22 de 1998, para declarar inexecutable la expresión «de derecho» contenida en el artículo 92 del Código Civil. Así pues, advierte «A la altura de estos tiempos, existen, en Colombia, medios científicos que permiten probar casi con el 100% de posibilidades de acierto, la filiación... En síntesis, para la Ciencia, y en particular para la Genética Molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual... La filiación, fuera de las demás pruebas aceptables por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo-biológicas paralelas entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación antro-po-heredo-biológica....

Como culmen de lo que se anota en estos párrafos que anteceden, llega la



Ley 721 del 24 de diciembre de 2001, por medio de la cual se modifica, entre otros artículos, el 7º de la Ley 75 de 1968, erigiendo a la prueba técnica del ADN como la reina o suprema para incluir o excluir la paternidad o la maternidad. Esa visión futurista a que se hizo mención, alcanza su reconocimiento en esa normatividad y, con apoyo en todo lo que se ha dicho como en esta, ha de despacharse exitosamente la pretensión demandada

Concluyese de la prueba de genética practicada entre los involucrados, que se desvirtúa la paternidad del señor **ALEXIS CASTILLO ISAZA** y se reconoce como padre de la menor **ALINA CASTILLO RESTREPO** al señor **HANS JURGEN LEISSER** por lo que hay lugar a declarar la Impugnación de la paternidad frente al primero y la Filiación Extramatrimonial con respecto al segundo.

La patria potestad de la menor, será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C., el cual fue declarado exequible y aclarado por la Corte Constitucional en sentencia C-145 de 2010; amén de que la custodia y cuidados de la niña aludido, será ejercida por la madre de la misma, señora **VALENTINA RESTREPO ROJAS**.

Ahora, en el punto relativo a los alimentos, estará obligado el señor HANS JURGEN LEISSER, a suministrar a su hija ALINA CASTILLO RESTREPO, cuota alimentaria a partir de la ejecutoria de la sentencia, suma que será del Veinticinco por ciento (25%) del salario MÍNIMO LEGAL MENSUAL vigente, ante los mandamientos normativos de que se debe presumir, en estos eventos, que el obligado a prestar alimentos devenga el salario mínimo legal y no tenerse prueba que acredite otra cosa diferente., este porcentaje solo cubrirá el salario mensual, no sus primas ni otros emolumentos que pueda percibir el obligado, ello por cuanto no se tiene evidencia de las reales necesidades del menor; pero sí de la incapacidad de este para procurarse los alimentos (Art. 129 del C. de la I. y la A.), quedando a salvo el derecho de la madre, de concretarlos por cualquier otra vía, administrativa o la misma judicial y mediante proceso atinente a su establecimiento. Estos dineros los entregará directamente a la madre del niño, los primeros 5 días de cada mes. Sobre la pretensión de las visitas, igualmente puede acudir la parte actora a la vía correspondiente para fijarlas.

Sin condena en costas frente a los demandados, como quiera que los mismos no presentaron oposición a las pretensiones de la demanda.

En razón y mérito de lo dicho, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,



FALLA

PRIMERO: Declarando judicialmente que la niña **ALINA CASTILLO RESTREPO** nacida el 13 de junio de 2021, no es hija del señor **ALEXIS CASTILLO ISAZA** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.088.020.508.

TERCERO: DECLARAR al señor **HANS JURGEN LEISSER** identificado con Pasaporte U 5305292, es el padre extramatrimonial de la niña **ALINA CASTILLO RESTREPO**.

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior, el nombre de la menor será en lo sucesivo **ALINA LEISSER RESTREPO**.

QUINTO: La patria potestad de la menor, será ejercida por ambos padres, conforme a disposición del numeral 1º del art. 62 del C. C y la sentencia C-145 de 2010 de la Honorable Corte Constitucional; amén de que la custodia y cuidados de la menor aludida, será ejercida por la madre de la misma, señora **VALENTINA RESTREPO ROJAS**, el padre suministrará a su hija menor a partir de la ejecutoria de esta sentencia, y los primeros 5 días de cada mes la suma equivalente al veinticinco por ciento (25%) del salario MÍNIMO LEGAL MENSUAL vigente.

SEXTO: Ordenando, la inscripción de la providencia en el competente registro del estado civil conforme a los artículos 6º y 44 del Decreto 1260 de 1970, en concordancia con el artículo 60 del mismo decreto, lo que además se hará en el libro de varios de la Notaría Segunda del Circulo de Itagüí, donde se halla el registro civil de nacimiento de la citada menor, en el NUIP 1035987463 serial 58528955.

SÉPTIMO: Ordenando desde ya y para los fines legales subsiguientes, la expedición de las copias que se requirieren de esta sentencia

OCTAVO: Sin condena en costas según lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abce1d06f5e14094fb373248e5fed00ef52c092b114a9ad9ebf5e286dfef50c**
Documento generado en 08/06/2022 04:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2022-132 Fijación Cuota Alimentaria

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Conforme al poder conferido, se reconoce como apoderado judicial de la señora **MAGDA CONSTANCIA BERMUDEZ CARVAJAL**, al abogado **JORGE DANIEL LÓPEZ DELGADO** portador de la tarjeta profesional número 328.616 del Consejo Superior de la Judicatura.

La citada fue notificada de manera personal en la sede del despacho, a la misa y a su apoderado les fue remitido el link del expediente.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **777faccca31bc7ba14b9d02a14f1e9b081189eda41a3a4b01df9de6cb1ed74c1**

Documento generado en 08/06/2022 04:13:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-2 Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Ya se ingresó al registro Nacional de Emplazados TYBA, el emplazamiento de los herederos indeterminados.

Remítase a la memorialista el link del expediente, a saber, yuranygiraldozabogada@outlook.com

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b64be4761eab01a9d007688fb7f03f786e34d005a0e34453109923998816691**

Documento generado en 08/06/2022 04:12:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Demandante	Luis Fernando Rodríguez Piedrahita
Demandados	Diego Alejandro y Juan Esteban García Giraldo y Luis Fernando Rodríguez Giraldo como herederos determinados de la extinta María Marleny Giraldo Giraldo , y los herederos indeterminados
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2022-00213-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 297
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho
Decisión	Admite demanda

Subsanados los requisitos exigidos en auto que antecede y como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho, instaurada por el señor **LUIS FERNANDO RODRIGUEZ PIEDRAHÍTA** en contra de los herederos determinados de la extinta **MARÍA MARLENY GIRALDO GIRALDO**, a saber, **DIEGO ALEJANDRO Y JUAN ESTEBAN GARCÍA GIRALDO Y LUIS FERNANDO RODRIGUEZ GIRALDO**, y en contra de los herederos indeterminados de la citada Giraldo Giraldo.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a los demandados por el término de VEINTE (20) días; notificación que deberá realizarse en los términos del Art. 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de la extinta María Marleny Giraldo Giraldo, de conformidad con el artículo 293 del Código General del Proceso; publicación que se hará en cualquier de estos medios, el Periódico el Colombiano, o el Tiempo, en los días y horas indicadas en la norma citada.

CUARTO: Se designa como Curador Ad Litem del menor de edad **Luis Fernando Rodríguez Giraldo**, para que represente sus intereses al abogado **JUAN CARLOS VALENCIA TORRES**, quien se localiza en calle 52 n° 49-28 oficina 405, edificio la Lonja Propiedad Raíz. Tel. 3016549142.



Correo electrónico abogadojuanvalencia@gmail.com . La comunicación del nombramiento estará a cargo de la parte interesada.

QUINTO: Notifíquese la presente providencia al Señor Agente del Ministerio Público adscrito al despacho, quien cuenta con el término de veinte (20) días, para que si a bien lo tiene emita su pronunciamiento. Así mismo, entérese al defensor de Familia adscrito al despacho.

SÉPTIMO: Para representar a la parte demandante se reconoce personería al abogado **JULIÁN FRANCO OROZCO**, portador de la T.P. N° 238.729 del C.S. de la J., en los términos y para efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9749fafa18db05dd1b4afdc9e6e0ba9fb511c06ed0b3f3bf4bc26b258c99e6fb**

Documento generado en 08/06/2022 04:12:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2022-268 Ejecutivo por Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por alimentos instaurada por la señora **LEIDY VIVIANA RESTREPO SÁNCHEZ**, en calidad de Representante Legal de su hija **MARÍA ÁNGEL OLARTE RESTREPO**, en contra del señor **ANDRÉS FELIPE OLARTE URIBE**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Informará como obtuvo el correo electrónico del demandado, y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2° Art. 8, del Decreto 806 de 2020).
2. Adecuará el hecho número 5 de la demanda, para lo cual tendrá en cuenta que a favor de la acreedora alimentaria se fijó como cuota el 30% del salario mínimo legal, para el año 2021 la cuota era de \$272.557,8 y para el año 2022 \$300.000.
3. Con base en lo anterior, ajustará la pretensión número 1° de la demanda.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70bec217d0029b044bcd26a493258316478bf5a2408bdfc4268ff55257fab912**

Documento generado en 08/06/2022 04:13:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2007-625 LSC

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso desarchivado en la secretaría del despacho, a disposición de la parte interesada para que tome las copias peticionadas.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **384d4ae47832709e542990e0e031a90d3b4084b26439523b1d59b50c5aee0901**

Documento generado en 08/06/2022 04:33:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2018-00706 - Privación Patria Potestad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

SE NIEGA realizar el emplazamiento de abuelos por líneas paterna y materna de los niños Bianco David y Lakshmi Flórez Olaya, en la forma solicitada por el Defensor de Familia adscrito al Juzgado, teniendo en cuenta, de un lado, que no encaja en la circunstancia contenida en el artículo 10 del Decreto 806 y, de otro, que dicha disposición no se encuentra vigente en este momento, por lo que debe procederse conforme a las directivas del artículo 108 del Código General del Proceso.

En consecuencia, **se reitera el requerimiento** que se hizo en auto del 27 de abril de 2022, esto es, **gestionar la publicación** en alguno de los medios especificados en providencia del 6 de octubre de 2018.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72d57a878f1ce1c4601d97ebd0556734569b7b9a16792958c949f1a05052cfd**
Documento generado en 08/06/2022 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2017-00500 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la petición que formula la apoderada de la parte demandante, se dispone remitir al correo paucastano@defensoria.gov.co, la respuesta a oficio que dio el Coordinador de Servicio al Cliente de SALUD TOTAL EPS MEDELLIN.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60358089282c7488861b53e3d3d7705703a3d41f6c34a14c04dc84d9b8539516**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2021-00353 – Cesación Efectos Civiles Matrimonio Católico

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022)

En memorial que se allegó al Juzgado por los apoderados de ambas partes, se solicita la terminación del proceso por transacción entre las partes y el levantamiento de medidas cautelares y aportaron copia del contrato de transacción suscrito por sus representados, autenticado en la Notaría Quinta del Círculo de Medellín.

En el contrato de transacción, se indica que el objeto del mismo es:

“Primero: Establecer los términos y condiciones para dar por terminado el proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, iniciado por la señora Marta Luz Raigosa Bohórquez ante el Juzgado Tercero de Familia de Medellín, y en contra el señor John Jairo Pérez Ortiz, proceso que se identifica con el radicado 05001311000320210035300.

Segundo: Establecer los los términos y condiciones para finalizar el vínculo matrimonial mediante la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y su correspondiente liquidación de la sociedad conyugal ante Notaría.”

Al revisar detenidamente el contrato de transacción se identifica que en el mismo se hace referencia a los activos y pasivos de la sociedad conyugal y realizan la adjudicación de los mismos en cuatro hijuelas asignadas a la señora MARTA LUZ RAIGOSA BOHÓRQUEZ y al señor JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ.

Así mismo se indica en la cláusula sexta del documento allegado: **“SEXTA.- TRÁMITE NOTARIAL POSTERIOR. Los contratantes acuerdan que una vez finalizado el proceso judicial anterior, otorgarán el poder a sus abogados para que inicien la solicitud de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal conforme a los términos y condiciones referidos en este contrato.”** (Negrilla fuera del texto).

Nuestro ordenamiento jurídico consagra la transacción desde dos puntos de vista: Uno sustancial y otro procesal.

En el primero es visto como un contrato mediante el cual las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que se reconozca como transacción la renuncia de un derecho que no se disputa (artículo 2469 del Código Civil Colombiano).

Para que se pueda hablar de transacción, debe existir en las partes voluntad de renunciar a parte de su derecho en favor de la otra o, por lo menos, hacerse concesiones mutuas; deben ser capaces de disponer de los objetos



comprendidos en el contrato, siempre teniendo presente que la transacción sobre derechos ajenos está absolutamente proscrita (artículos 2470 y 2475 ídem).

Para nuestro legislador es requisito indispensable de la transacción, que quien se someta a esa modalidad contractual tenga capacidad para hacerlo, entendiendo ésta como la denominada capacidad de ejercicio, es decir, aquél atributo de que nos habla el artículo 1502 del Código Civil y que no es otra cosa que la facultad de obligarse por sí misma sin la autorización o el ministerio de otra y que tenga en su poder el derecho objeto de transacción. Ahora bien, puede ocurrir que se presente una transacción por un tercero a nombre del titular del derecho a transigir, caso en el cual es posible perfeccionar el contrato siempre y cuando se exhiba poder expreso para efectuarlo, siendo requisito esencial de ese poder, que en él se especifiquen claramente los bienes, derechos y acciones objeto de transacción; de lo contrario, se estaría en la órbita de la transacción sobre derechos ajenos que, como ya se dijo, no está permitida por nuestra legislación.

En el segundo punto de vista, esto es el procesal, se ve la transacción como una **forma anormal de terminar los procesos**. De la lectura del artículo 312 del Código General del Proceso se establece de entrada que debe existir un proceso judicial, pues según las voces de la disposición en cita, la figura de la transacción sobre la litis se puede presentar en cualquier estado del proceso, para lo cual se debe formular solicitud escrita por quienes la celebraron; la transacción puede ser sobre la totalidad de las pretensiones o sobre parte de ellas y, en el último evento, el proceso debe continuar respecto de las personas no cobijadas o las que no se incluyeron en el contrato.

Descendiendo al caso concreto, se puede concluir sin equívoco que la **transacción que se presenta no es válida para dar por terminado este proceso**, ya que no reúne todos los requisitos de fondo y de forma que para la misma exige nuestro ordenamiento jurídico, pues como se observa, **no versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas**, esto es, **sobre la pretensión de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio, del Matrimonio Religioso** celebrado por los señores MARTA LUZ RAIGOSA BOHÓRQUEZ y JOHN JAIRO PÉREZ ORTIZ, lo que bien pudieron hacer teniendo en cuenta las reglas que se contienen en el artículo 388 del Código General del Proceso. Por el contrario, **al parecer lo que pretenden es acudir a trámite notarial con dicho fin**, esto es, cesar de mutuo acuerdo, los efectos civiles del matrimonio contraído, teniendo en cuenta lo esbozado en la cláusula sexta a que se hizo alusión.

Además de lo anterior, se presenta transacción en cuanto a la forma como van a liquidar la sociedad conyugal surgida entre ellos en razón del matrimonio, asunto que no se resuelve dentro de este trámite verbal, ya que es consecencial al decreto de Cesación de los Efectos Civiles, por divorcio,



del Matrimonio Religioso, cuyo trámite se inicia con posterioridad a través de los medios que consagra la ley para dicho fin, esto es, a continuación conforme las directrices del artículo 523 del código referido, o ante notaría.

Ahora, si lo que se pretende en definitiva es hacer efectivo ante Notaría el contrato de transacción suscrito entre los cónyuges, así pueden proceder y podrán solicitar al Juzgado el desistimiento de las pretensiones o la terminación del mismo por falta de objeto, allegando copia de la escritura pública mediante la cual cesen los efectos civiles del matrimonio religioso que los une, cuyo trámite contencioso es el que ocupa en este momento la atención del Juzgado.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27532b79ce294565fb5eb58051c89c8540893368b084211e55673b1bbe0e02f5**
Documento generado en 07/06/2022 04:14:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, siete de junio de dos mil veintidós.

Proceso	Ejecutivo
Demandante	SISNEY SILEDNY MARIN MARIN
Demandado	GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00050 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 294
Temas y Subtemas	Ejecutivo por alimentos
Decisión	Ordena seguir adelante ejecución

La señora **SISNEY SILEDNY MARIN MARIN** actuando en representación legal de la menor **ANGEE DAHIANA BETANCUR MARIN**, presentó demanda ejecutiva tendiente a obtener el pago de cuotas de alimentos, citando a la contienda como demandado al señor **GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES**.

Sus pedimentos que resume el Juzgado, los sustenta en síntesis:

Que en audiencia de conciliación llevada a cabo el día 07 de noviembre del año 2018, ante la Comisaría de Familia Cuatro el Bosque de la ciudad de Medellín, el señor **GERMAN ANTONIO BETANCUR VALLES** se obligó a suministrar por concepto de cuota alimentaria para su menor hija **ANGEE DAHIANA BETANCUR MARIN**, la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) mensuales, cuota que alimentaria que debía ser cancelada en dos cuotas de ciento cincuenta mil pesos (\$150.000) los días 3 y 18 de cada mes. Asimismo, se obligó a suministrar dos sumas adicionales por el mismo valor, una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre de cada anualidad, y, el subsidio familiar cuando la menor tuviera derecho al mismo; dichas cuotas se incrementarían a partir del mes enero de cada anualidad en la forma en la que se incrementara el salario mínimo legal mensual.

Que el ejecutado se sustrajo totalmente de la obligación desde el mismo momento de su fijación, adeudando para el mes de febrero del año 2021 un valor de **diez millones ciento ochenta y seis mil trescientos setenta y dos pesos (\$10.186.37200)**, siendo éste el valor total de la pretensión inicial.



CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El título arrimado como base de recaudo es el aludido acto administrativo, el que por encontrarse ajustado a los ordenamientos del artículo 422 del Código General del Proceso, sirvió de fundamento al auto del 14 de abril de 2021 que libró mandamiento de pago por la suma solicitada; auto de apremio que incluyó además de las cuotas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y los intereses a la tasa legal civil.

La parte ejecutada fue notificada conforme lo dispone el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, diligencia que se surtió positivamente el día 17 de marzo de la presente anualidad tal y como así lo probó la parte ejecutante en escrito arrimado al expediente; lo anterior, sin que dentro del término de traslado de la demanda, el demandado hubiera procedido a dar respuesta a la misma.

Conforme lo anterior, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso lo siguiente: "**... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**"

Como quiera entonces que en el presente asunto la parte ejecutada no presentó ningún tipo de excepción frente al mandamiento de pago; es decir, solo asumió una conducta contumaz respecto de la acción iniciada en su contra; no le queda más al despacho que seguir adelante la ejecución para el cobro de las cuotas debidas, por lo que a ello se procederá

Consecuente con lo dicho, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

TERCERO: Disponiendo la liquidación del crédito, la cual la harán las
GZ



partes de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

GZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecba0568fba92ab8981d2ae53adeadd9a22cfa33c3db01114e654227e5303387**

Documento generado en 07/06/2022 04:14:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-11 Divorcio

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós.

Revisado el escrito arrimado por la parte demandante el 21 de abril del año en curso, cuya finalidad es acreditar el agotamiento de la diligencia de notificación personal de la demanda; considera este juzgador que a efectos de evitar futuras nulidades procesales, dicha diligencia no podrá ser tenida como satisfactoria, habida cuenta que el escrito remitido a la extrema accionada titulado **“NOTIFICACION PERSONAL - DECRETO 806 DE 04.06.2020”**, contiene una información que no corresponde al trámite legal establecido en el Decreto 806 de 2020 para agotar el citado acto procesal. Lo anterior, toda vez que, en el referido documento, no se está notificando propiamente a la señora AURA ELICIA PALACIOS MOSQUERA la demanda instaurada en su contra, sino que, se le está indicando que debe comunicarse con el juzgado para surtir la respectiva notificación.

Conforme con lo anterior, deberá la parte demandante realizar nuevamente las diligencias tendientes a lograr la notificación de la demanda, las cuales se llevarán a cabo en la forma dispuesta en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, habida cuenta que el Decreto 806 de 2020 perdió su vigencia el pasado 06 de junio.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a91c0e85d51c4bc1c783f2af8ca2b0a3e99a796259f93bf27d0f1b81dc48ff0**
Documento generado en 08/06/2022 04:12:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



G.A 2022-104 PPP

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós.

Se adosa a la actuación el escrito allegado por el señor Representante del Ministerio Público para asuntos de Familia adscrito a este Despacho, el que se tendrá en cuenta en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

Juez

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a3c42ad229075d1405e65be169e4d5edea0d89bfd1417feac4be437c613a27**
Documento generado en 08/06/2022 04:33:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2022-131 Impugnación paternidad

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que dentro de las pruebas allegadas con la presentación de la demanda, milita prueba de la paternidad llevada a cabo en el Laboratorio de identificación genética (**Genes**); considera este juzgador que no se hace necesario el decreto de un nuevo dictamen genético que ofrezca suficientes elementos de juicio para las resultas del proceso.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 386, numeral 2°, inciso 2° del Código General del Proceso, **se da traslado** a las partes del dictamen científico previamente referenciado **por el término de tres (3) días**, con el fin de que soliciten complementación, aclaración o la práctica de uno nuevo.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7b273eb8581b4b7fe492fc1394c43d1885b9b79dd9504e03209d43be8c3780b**

Documento generado en 08/06/2022 04:12:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2022-184

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho de junio de dos mil veintidós.

Se **INADMITE** la presente demanda de Ejecutiva por Alimentos instaurada por la señora **ANNY MIRLEY PARRA HINCAPIE** en contra del señor **YONATHAN AREIZA BARRIENTOS**, para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se atiendan los siguientes requisitos:

1. Se arrimará poder para actuar en los términos de que trata el artículo 74 del Código General del Proceso. Lo anterior, conforme lo dispuesto en el artículo 624 del citado canon normativo, y en atención a que el Decreto 806 de 2020 perdió vigencia el pasado 06 de junio.
2. Deberá allegarse relación mensual de cada una de las cuotas dejadas de pagar por el demandado, discriminando de este modo los pagos totales o parciales que haya efectuado, **totalizando al final el monto del crédito**. (Artículo 424 inciso 2° del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA

Juez.

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac276874c23666df7a2c5d356afc761bc382dac58c3ee60ec5b72083f6adb64**

Documento generado en 08/06/2022 04:12:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (8) ocho de junio de dos mil veintidós (2022)

2011-1279 EJECUTIVO

Atendiendo al memorial que antecede enviado, Se accede a lo solicitado, en consecuencia, a costa de la parte interesada expídase las copias auténticas solicitadas.

NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA

JUEZ

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a88fc5f3d1d25d53c143e6decf5c9e0e1453660f1dbdf3689fe5d8676a31617**

Documento generado en 08/06/2022 04:12:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín, 8 ocho de junio dos mil veintidós. 2022

2022-291 Cesación De Efectos Civiles

Se **INADMITE** la presente demanda verbal de **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, instaurada por el señor **JUAN CARLOS PAMPLONA RIOS**, en contra de **LUZ MARLENY BOTERO MONTENEGRO** para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma, se atiendan los requisitos que seguidamente se anotan:

1. Deberá darse estricto cumplimiento a lo indicado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se aportará la constancia de haber remitido la demanda y sus anexos al demandado.
2. Deberá excluirse la pretensión concerniente a la liquidación de sociedad conyugal e inventario de bienes, por cuanto no es procedente al proceso que se pretende iniciar.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
Juez

Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808fe06e172b311b47adf9b3fe375e0f9413ffd3720ae3dc2588fc30e9ebf117**

Documento generado en 08/06/2022 04:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (08) ocho de junio de dos mil veintidós 2022.

Proceso	Verbal
Demandante	LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO
Demandados	YOLIMA MARIA BOTERO ARANGO
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00293-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 298
Temas y Subtemas	Unión Marital De Hecho y Sociedad Patrimonial
Decisión	Admite demanda

Como quiera que la presente demanda se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82, 83 y ss. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal de Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y sociedad patrimonial, instaurada por la señora **LUIS FERNANDO LOPEZ RESTREPO** en contra de **YOLIMA MARIA BOTERO ARANGO**

SEGUNDO: notificar la parte demandada conforme lo preceptúa el artículo 06 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Previo al decreto de la medida cautelar peticionada en el escrito que antecede, la parte demandante deberá indicar el valor exacto de los bienes sobre el cual se solicita recaiga la misma a efectos de fijar la respectiva caución. Lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 590 numeral 2° del Código General del Proceso

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería al abogado **NELSON STEVENS POSADA VASQUEZ portador** de la tarjeta profesional número 232.684 del C.S.J.



NOTIFIQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c1ad86a13e23c057d3cdc1928e20a915407ec28ee0b5e8e6a1ea8c7381a9a3e**
Documento generado en 08/06/2022 04:12:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



2004-692 Ejecutivo

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso desarchivado en la secretaría del despacho, a disposición de la parte interesada para que tome las copias peticionadas.

NOTIFÍQUESE

**OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae0b4e519d2bb198d70cd7dbd9927244204081b5f764a7e8f170c8cba03e3e1**
Documento generado en 08/06/2022 04:12:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rdo. 2013-965 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Con ocasión de los diferentes escritos allegados por el abogado Rafael Ignacio Moreno Q., pasa al despacho a resolverlos así:

No hay lugar a dubitación alguna cuando se toma nota del embargo que comunica el Juzgado 17 Civil del Circuito de Medellín, que el mismo recae sobre todos los bienes adjudicados al heredero Andrés Ignacio Carder, ya sea dinero líquido, bienes muebles o inmuebles; y en su debida oportunidad procesal, este despacho lo dejará conocer a las diferentes entidades de registro y secretarías de tránsito; por lo que extraña a esta sede de familia que el profesional del derecho peticione se aclare la forma en cómo se toma nota del mencionado embargo.

De otro lado, respecto de la manifestación que hace el togado sobre la venta de derechos herenciales y el momento en que el juzgado reconoce a un cesionario, valga recordarle que el contrato de venta de derechos herenciales es un acto jurídico que obliga a las partes desde el momento de su suscripción; dicho negocio jurídico no puede estar sujeto al reconocimiento del cesionario dentro del trámite sucesorio para que cobre plena validez, como quiera que el mismo contiene los elementos formales del contrato (consentimiento, objeto y causa).

En ese sentido carece de razón el memorialista al afirmar que la totalidad de los bienes que en algún momento fueron del heredero Andrés Ignacio, deben quedar cobijados por la medida cautelar decretada por el mencionado Juzgado 17 Civil; pues tal y como se referenció en párrafo precedente, es a partir de la suscripción del contrato de cesión de derechos herenciales que estos derechos de cesión y sucesión **recaen en cabeza del cesionario de los mismos.**

Finalmente, no se imparte trámite alguno al recurso de queja presentado, pues tal y como se indicó en providencia anterior, quien lo formula no es parte dentro del proceso ni ostenta ninguna de las calidades de que trata el Art. 1312 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ



Firmado Por:

Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46deb6f7c3fca58f888f77d67d97f6ba2789d10a8a3708c950b43587adedaa0**

Documento generado en 08/06/2022 04:12:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2015-1389 Muerte Presunta por Desaparecimiento

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante memorial visible a folio anterior, la solicitante peticona que se corrija la sentencia proferida el día 12 de abril de 2021, como quiera que se anotó como cédula del señor José Neris Hinestroza Palacios 781010, cuando en realidad es 98.635.007.

Teniendo en cuenta que los errores de esa índole son corregibles por el juez que haya dictado las correspondientes providencias en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, conforme a lo previsto en el art. 286 del Código General del Proceso, es deber de este juzgador realizar la corrección petitionada por lo que a ello se procederá.

Conforme lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral tercero de la sentencia dictada el día 12 de abril de 2021, en el sentido de indicar que la sentencia debe inscribirse en el registro civil de nacimiento del señor **HINESTROZA PALACIOS**, con identificación N° 98.635.007, y no como por error involuntario se anotó.

CÚMPLASE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df21bc0a56f604b9ea881d07bcf90525fee72fc15065b857048c026260d1ac67**

Documento generado en 08/06/2022 04:13:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 2022-00090 - Ejecutivo de Alimentos

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para los fines pertinentes, **se agrega y deja en conocimiento** de los interesados la comunicación que hizo llegar al Juzgado el Director Jurídico de **FENALCO ANTIOQUIA - PROCREDITO**, en la que informa que **procedieron a reportar** la cédula 1.036.618.477 que identifica a JOSE MIGUEL AGUDELO por “INASISTENCIA ALIMENTARIA” desde el día 06/06/2022.

NOTIFÍQUESE

OSCAR ANTONIO HINCAPIÉ OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

**Oscar Antonio Hincapie Ospina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **325977a667a1f965831793936716dd361d62e31d598677c65b2cb2a41bc13d6e**

Documento generado en 08/06/2022 04:17:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORMACIÓN DEL AFILIADO

04_-_Inasistencia_Alimentaria

INFORMACIÓN DE GARANTES

Tipo Garante	Tipo Documento	Número Documento	Nombre Garante
Deudor	Cedula Ciudadania	1036618477	JOSE MIGUEL AGUDELO

INFORMACIÓN DE OBLIGACIÓN

Tipo Obligación	Número Obligación	Fecha Obligación	Valor	Cargo Fijo	Tipo Contrato	Periodicidad Dias
Pagare	05001311000320220009000	2022/04/06	\$1	\$0	Otro	20

Termino Contrato	Meses Celebrados	Meses Permanencia	Saldo Total	Saldo Mora	Cuotas Pactadas	Cuotas Pagadas	Cuotas Mora	Motivo Pago	Refinanciación Reestructuración
			\$1	\$1	1	0	1		Normal

INFORMACIÓN DE CUOTAS

Número de Cuota	Estado de Cuota	Valor de Cuota	Valor Pagado	Dias de Mora	Fecha de Pago	Fecha de Vencimiento
1	Mora	\$1	\$0	20		2022/05/06

Medellín, 06 de junio de 2022

Señora
MARIA PAULA MORENO TOBON
Secretaria
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Trámite de Inasistencia Alimentaria
Demandante: DEISY ALEJANDRA BLANDON MUÑOZ
Demandado: JOSE MIGUEL AGUDELO
Cédula demandado: 1.036.618.477
Oficio N° 304 Rad. 05001 31 10 003 2022 00090 00

Reciba un cordial saludo,

Conforme a la orden impartida por su Juzgado, FENALCO ANTIOQUIA – PROCRÉDITO ha procedido a **REPORTAR** la cédula **1.036.618.477** que identifica a **JOSE MIGUEL AGUDELO** por “**INASISTENCIA ALIMENTARIA**” desde el día 06/06/2022.

Se adjunta comprobante.

Estaremos atentos a las actuaciones y registros posteriores que tengamos que incluir en el HISTORIAL CREDITICIO, con motivo del citado trámite.

Atentamente,



JUAN FERNANDO PULGARÍN
Director jurídico

RV: Respuesta Rad. # 05001 31 10 003 2022 00090 00 - Inasistencia Alimentaria

Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 11:16

Para: Adriana Maria Ríos Jiménez <ariosj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Procrédito Nacional <procredito@fenalcoantioquia.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 4:02 p. m.

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Respuesta Rad. # 05001 31 10 003 2022 00090 00 - Inasistencia Alimentaria

Cordial saludo Sres. Juzgado,

De acuerdo a su solicitud con radicado # 05001 31 10 003 2022 00090 00 nos permitimos enviar respuesta de manera oficial.

Cordialmente,

PROCRÉDITO NACIONAL

FENALCO ANTIOQUIA

(604) 444 64 44 - (604) 322 50 70 - 322 398 8771

procredito@fenalcoantioquia.com

www.fenalcoantioquia.com

Calle 50 # 42 – 54, Medellín, Antioquia, Colombia

El vie, 20 may 2022 a las 11:38, Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellín (<j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>) escribió:
Buenos días.

Me permito remitir oficio 304 que informa medida cautelar decretada dentro de proceso Ejecutivo de Alimentos instaurado a favor de la niña **Allison Agudelo Blandón** representada por su progenitora **Deicy Alejandra Blandón Muñoz**, contra el señor **José Miguel Agudelo**. Radicado 05001-31-10-003-2022-00090-00.

Cordialmente,



Juzgado Tercero de Familia de Medellín

j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Palacio de Justicia-La Alpujarra

Lunes a Viernes de 8:00 am, a 5:00 pm

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

¡Conectamos empresas para generar más oportunidades!

Conoce nuestro Directorio de Afiliados

<https://directorio.fenalcoantioquia.com/>

Direct+ FENALCO LA FUERZA QUE TIENE ANTIOQUIA

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario, pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **Fenalco Antioquia**. Si Usted no es el destinatario final por favor elimínelo e infórmenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y sus normas reglamentarias, el Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **Fenalco Antioquia**, que los usará con las siguientes finalidades: gestión administrativa, gestión de clientes, prospección comercial, fidelización de clientes, marketing y envío de comunicaciones comerciales sobre nuestros productos y/o servicios.

Puede Usted ejercitar los derechos de acceso, corrección, supresión, revocación o reclamo por infracción sobre sus datos, mediante escrito dirigido a **Fenalco Antioquia**, al correo electrónico protecciondatos@fenalcoantioquia.com, indicando en el asunto el derecho que desea ejercitar o mediante correo ordinario remitido a la Calle 50 N° 42 - 54 Medellín, Antioquia. El Manual de Políticas de Protección de Datos Personales de **Fenalco Antioquia** se encuentra disponible en el portal web www.fenalcoantioquia.com